



Rad. 08001-31-03-014-2010-00087-00

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDWER MANJARREZ ALVAREZ Y OTRAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTRA

Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, impetrado por la Dra. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, apoderada sustituta de la entidad demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, contra la decisión tomada en auto de fecha 26 de junio de 2018.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante decisión de fecha 26 de junio de 2018, este despacho judicial profiere auto en el cual se niega fijar nueva fecha para surtir el interrogatorio de parte de ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, en calidad de Representante Legal de la Organización Clínica General del Norte, los testimonios de los señores RICARDO ROMERO Y GUILLERMO JIMENEZ al no justificar su ausencia en la audiencia señalada para tal fin, por tal razón, se interpone recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente argumenta que en el caso de ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO representante legal de la Organización Clínica General del Norte S.A, no asistió a la diligencia dado que, presentó una calamidad doméstica, como lo era la salud de su señora madre que para la fecha de la audiencia se encontraba hospitalizada en cuidados intensivos.

En cuanto al Dr. RICARDO ROMERO es un especialista que trabaja su tiempo completo en las tardes en la UCI como médico intensivista de planta y su labor es primordial en la atención de los pacientes que se encuentran en dicha área los cuales en su gran mayoría su estado de salud es delicado y para la fecha de la diligencia acababa de llegar del país no existiendo otro especialista con la misma calidad para quedar al cuidado de los pacientes de UCI.

Respecto del Dr. GUILLERMO JIMÉNEZ es neurocirujano de planta y para la fecha de le diligencia atendió una cirugía que por su complejidad se extendió en tiempo primando la vida.

Por tal razón, solicita se revoque la decisión recurrida y en su defecto se conceda la práctica de las pruebas testimoniales negadas y el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Organización Clínica General del Norte ya que son primordiales para el esclarecimiento de los hechos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En cuanto a lo expuesto por el petente, tenemos que tal como se le indicó en el auto recurrido, el legislador señala en el artículo 209 C. de P.C. las reglas a las que están sujetas las partes, cuando por fuerza mayor o caso fortuito no comparecen a la audiencia donde se practican interrogatorio, así las cosas, en el caso sub examine, Dra. ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO representante legal de la Organización



Rad. 08001-31-03-014-2010-00087-00

Clínica General del Norte S.A, si bien presentó excusa con fecha del mismo día de la diligencia, para esta judicatura, la misma no cumple con los requisitos formales de legalidad, pues únicamente se limitó a manifestar una calamidad doméstica, sin aportar prueba alguna de ello, pues debió anexar historia clínica de la afectada o certificación del galeno tratante donde indicará que en efecto se encontraba en UCI para dicha fecha.

Respecto a la excusa allegada por el Dr. RICARDO ROMERO se tiene que, no pudo comparecer al compromiso, toda vez que se encontraba fuera del país y al reintegrarse a sus labores no fue posible su reemplazo ya que se carecía de su especialidad, en ese orden, considera el Despacho que tampoco es válida la justificación presentada por éste, en atención a que debió presentar prueba sumaria de ello. Por otra parte, es claro el legislador en establecer que las inasistencias deben ser justificadas antes de la hora y fecha señalada de la diligencia, en este caso el Dr. sabía con anticipación que se encontraba fuera del país y a su llegada se le dificultaría comparecer a la misma, luego también era de su conocimiento la lista de pacientes que tenía por atender, sin embargo, no se allegó al despacho solicitud de aplazamiento de la misma por parte del Dr. Romero.

Finalmente, en cuanto a la justificación allegada por el Dr. GUILLERMO JIMÉNEZ, se tiene que, se encontraba realizado un procedimiento quirúrgico de alta complejidad el cual se prolongó, impidiéndole comparecer a la diligencia, en ese sentido, se trae a colación lo dicho por el legislador en su artículo 232 ibídem, donde señala que la inasistencia de los testigos, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en el caso de marras, ello no ocurrió, pues como ya se señaló en los dos casos anteriores, se limitaron en presentar excusa sin soporte legal alguno.

Así las cosas, por las anteriores consideraciones, este despacho mantendrá en firme el auto recurrido de fecha 26 de junio de 2018, donde se negó fijar nueva fecha para surtir el interrogatorio de parte de ELIZABETH CHARRIS SARMIENTO, en calidad de Representante Legal de la Organización Clínica General del Norte, y los testimonios de los señores RICARDO ROMERO Y GUILLERMO JIMENEZ, concediéndose la alzada vertical al superior jerárquico de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del C. de P.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 26 de junio de 2018, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia. Ordénese por secretaría enviar el expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, para que surta la apelación, a través del aplicativo TYBA y correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

JUEZ.-

JP/J

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4231ea928e6cdc874905cb6deff8a6b0d084677c5638dace2bdcaf7a4f71b840**

Documento generado en 22/07/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>